



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, octubre doce (12) de Dos mil Veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2021-00215-01  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: FRANKLIN MORALES RAMÍREZ  
PROVIDENCIA: CONFIRMA DECISION DEL A-QUO.**

**ASUNTO**

Procede este ente judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, mediante el cual decretó el desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Nit.: 860.034.594-1, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de FRANKLIN MORALES RAMÍREZ, para que se libere mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 52 CTVOS (\$31.428.392,52) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 207419305826 de fecha 29 de marzo de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital, desde el día 06 de abril de 2021; Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO QUINCE PESOS CON 0 CTVOS (\$20.211.115,00) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4938130018624803 - 4593560043959616 de fecha 13 de enero de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital, desde el día 06 de abril de 2021; Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 0 CTVOS (\$14.704.536,00) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 5288840007417224 de fecha 17 de octubre de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital, desde el día 06 de abril de 2021. Y Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS CON 0 CTVOS (\$12.577.009,00) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4010880059295373 de fecha 20 de abril de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital, desde el día 06 de abril de 2021.

Repartido el conocimiento de la actuación al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, mediante auto del quince (15) de julio de dos mil

veintiuno (2021), por reunir los requisitos legales se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, y se ordenó notificar a los demandados.

### **LA DECISIÓN RECURRIDA**

- En el referido proceso, el juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, mediante auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), Decreto por primera vez el DESISTIMIENTO TÁCITO, y decreto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, fundamenta su decisión expresando que se observa en este plenario, que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que durante un periodo extenso, la parte demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), concluyéndose con esto que se desistió tácitamente de la pretensión.

### **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

- Inconforme con la decisión, la parte demanda interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de apelación argumentando que una vez analizado el fundamento jurídico utilizado por el administrador de justicia para efectos de decretar el desistimiento tácito, y cotejado con la realidad fáctica, se afirma que NO existe merito legal que avale la aplicación de la sanción impuesta por el legislador en el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en vista de lo anterior, se procede a desglosar los hechos jurídicamente relevantes a fin que se revoque el auto de fecha 09 de agosto del 2022, el cual injustamente decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito. El administrador de justicia, afirma de forma errada que la última actuación procesal data de fecha 15 de julio del 2021, obsérvese que tal actuación corresponde al auto que libro mandamiento ejecutivo de pago y la providencia que decreta la medida cautelar, al respecto se trae a colación, que el suscrito el día 26 de julio del año 2021, presento al juzgado memorial solicitando la elaboración y comunicación de los oficios de las medidas cautelares en virtud del artículo 11 del decreto 806 del 2020, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del despacho.

Concluyó expresando que el administrador de justicia NO debió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y, por el contrario, debió dar trámite al memorial presentado el día 26 de julio del año 2021, por todo lo expuesto, sírvase revocar en todas sus partes el auto de fecha 09 de agosto del 2022.

### **DECISION DEL RECURSO DE REPOSICION**

Mediante providencia del siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Juez resolvió el recurso de reposición, manteniendo su criterio sobre el particular, e indico que el auto censurado, el despacho decretó el Desistimiento Tácito ya que se observó que, durante un periodo extenso, la parte demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), concluyéndose con esto que se desistió tácitamente de la pretensión.

Frente a ello, el apoderado de la parte demandante considera que el despacho no debió decretar la terminación porque, el día 26 de julio del año 2021, presentó al juzgado memorial solicitando la elaboración y comunicación de los oficios de las

medidas cautelares en virtud del artículo 11 del decreto 806 del 2020, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del despacho.

Ahora, una vez revisados los argumentos del recurrente, el Despacho advierte que, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, impone que cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año, es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, dicho de otra forma, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, es por lo que esta Agencia Judicial no comparte los argumentos del recurrente, por cuanto la solicitud no está dirigida al impulso del proceso sino a una carga de tipo secretarial por cuanto la medida cautelar ya había sido decretada.

En todo caso, si en caso de discusión se admitiera que la solicitud del abogado, tuviera tal naturaleza, lo cierto es que la misma fue radicada el 26 de julio de 2021, por lo que para la fecha en que se decretó el desistimiento tácito, esto es; el 9 de agosto de 2022, ya había en todo caso transcurrido el año y el sólo hecho que el juzgado no se hubiere pronunciado frente a la misma, no impide que se configure el desistimiento tácito, por cuanto la norma que lo regula (Artículo 317 CGP), no establece tal salvedad.

### CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial es competente para conocer de la alzada, además, el recurso es procedente, según establece el literal e) del inciso segundo del artículo 317 del C.G.P. El problema jurídico que corresponde dirimir, se circunscribe a determinar si se ajusta derecho la decisión de abstenerse de decretar el desistimiento tácito según la tesis del juzgado, o si se revoca esta decisión, como pretende el recurrente.

La figura del Desistimiento Tácito es *«una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales»*.

Ahora bien, con relación a aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, es decir, en los que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre los que nada se discute; conforme el artículo 317 del CGP, procede lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)*" (Negrillas del Juzgado).

De lo anterior, se concluye que, el numeral 2º del citado artículo, da claridad sobre cuatro puntos: i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1 de octubre de 2012, fecha en que entró en vigencia el artículo 317; y por último iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

Analizando el presente caso, a la luz de lo previamente esbozado, podría concluirse, que la cuestión ahora es puramente objetiva; esto es, que corrido el término señalado en la norma (para el caso de marras 1 año, no se profirió auto de seguir adelante la ejecución), sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada, la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; sin embargo, tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez, de acuerdo a la interpretación que se le da al literal c) de la norma en cita, que indica «*Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*», disposición que es perfectamente aplicable a los tres supuestos de que trata el artículo 317 del CGP.

No obstante el discernimiento anterior, no puede esta superioridad, pasar por alto con relación a la naturaleza y alcance de las actuaciones que podrían interrumpir el término señalado para declarar el Desistimiento Tácito, lo que al respecto ha planteado la Sala de Casación Civil de la CSJ, que aunque en sede de tutela, en la sentencia STC11191 de 2020, reconoció que la aplicación del literal c) del inciso 2º de esta norma, no ha sido consistente, dado que en unos casos se aceptó que cualquier actuación, sin importar si permitía impulsar el proceso cumplía ese cometido, y en otros se precisó que sí se requería una actuación que implicara una decisión judicial, por lo que a falta de un precedente consolidado sobre el punto, y con el fin de «unificar la jurisprudencia» sobre el aspecto subjetivo, se encaminó por esta interpretación:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).” (Subrayas de esta agencia judicial).*

Al descender todas estas nociones, al caso en concreto, tenemos que se libro mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021):



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-40-03-002-2021-00215-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT # 860.034.594-1
<b>DEMANDADO:</b>	FRANKLIN MORALES RAMÍREZ, C.C. # 80.178.158

En vista de que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso., el juzgado;

**RESUELVE:**

1.- Librar orden de pago a favor de BANCO COLPATRIA S.A., y en contra de FRANKLIN MORALES RAMÍREZ, para que el segundo pague al primero, las siguientes cantidades y conceptos:

a) CAPITAL: Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$31.428.392,52) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré # 207419305826.

b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal (a), liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 06 de abril de



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-40-03-002-2021-00215-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COLPATRIA S.A. NIT # 860.034.594-1
<b>DEMANDADO:</b>	FRANKLIN MORALES RAMÍREZ, C.C. # 80.178.158

Atendiendo la solicitud visible a folio 1 del cuaderno de las cautelares, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, El Juzgado,

**RESUELVE;**

1-. Decrétese el embargo y retención del saldo embargable que posea o llegare a poseer el demandado FRANKLIN MORALES RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía # 80.178.158, en las Cuentas Bancarias corrientes, de ahorro o de crédito, CDT, Fiducias, o cualquier otro producto bancario, en las sucursales financieras a nivel nacional, como lo son: BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., FIDUBOGOTA, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB

De conformidad a nota secretarial expedida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, deja claro que la última solicitud del apoderado de la parte demandante es de fecha 26 de julio de 2021, tal como lo afirma el demandante en su escrito de reposición y en subsidio apelación:

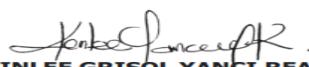


**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, deja constancia que, dando cumplimiento a lo requerido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en oficio No. 566 del 13 de julio de 2023, se carga en el expediente digitalizado 200014003002-2021-00215-01, memorial presentado por el doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, el cual no se encuentra registrado en el sistema Siglo XXI, toda vez, que no fue aportado por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, por lo que se realizó la búsqueda en el correo electrónico del despacho, encontrándose memorial de SOLICITUD DE OFICIOS DE EMBARGO en fecha 26 de julio de 2021.

  
**KEINLEE GRISÓL YANCI REALES**  
Secretaria

En conclusión, el administrador de justicia NO debió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y, por el contrario, debió dar trámite al memorial presentado el día 26 de julio del año 2021, por todo lo expuesto, sírvase revocar en todas sus partes el auto de fecha 09 de agosto del 2022.

Sírvase remitir el LINK del proceso al suscrito a la dirección electrónica inscrita en el SIRNA [notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co).

Se anexa memorial presentado el día 26 de julio del 2021 y la constancia de su radicación.

Del señor juez, atentamente.

  
HUBER ARLEY SANTANA RUEDA  
C.C No. 72.273.934 de Barranquilla  
T.P No. 173.941 del C. S. de la J.  
JDSS

Por lo tanto, de lo expuesto, se concluye que el proceso entró en inactividad desde el día **26 de julio de 2021**, advierte además esta instancia, que el memorial presentado el día 26 de julio del 2021, va encaminado a la elaboración y comunicación de los oficios de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que la siguiente actividad a seguir se encontraba a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, y **ni por parte del Juzgado, ni la parte interesada impulsaron el trámite de la elaboración de los oficios durante julio de 2021 (última petición de impulso de los oficios) y el decreto del desistimiento tácito (agosto 9 de 2022)**, permaneciendo el juicio inactivo por el término de un año (numeral 2 del artículo 317 CGP), caso contrario sería y no sería procedente el desistimiento tácito, si el argumento del apoderado de la parte demandante se hubiese fundado en que estuviera pendiente pronunciarse acerca de la medida solicitada, y lo cierto es, que ya la medida cautelar ya estaba ordenada, y lo único que estaba pendiente era un trámite secretarial, que tanto el juzgado como la parte interesada podían impulsarla.

Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción "*se solicita*", que es verbo aplicable a aquellas, **o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se "realiza"**. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, **así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez**, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable.

Por lo anterior, le asiste razón al A-quo en decretar el desistimiento tácito, por lo que se hace forzoso confirmar el auto de fecha 9 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR**, auto de fecha 9 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, mediante el cual decreto el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**German Daza Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42f8e6ab186799d7b0e66407ce294fc97408219717af57909887c1763d9c149**

Documento generado en 12/10/2023 11:04:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**